

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 30/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto resuelve solicitud	29/04/2024		
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	29/04/2024		
05615318400120230025800	Verbal Sumario	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto ordena incorporar al expediente pone en conocimiento	29/04/2024		
05615318400120230028800	Ejecutivo	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	ERIBERTO GUARIN BONZA	Auto requiere parte demandante	29/04/2024		
05615318400120230042100	Ejecutivo	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/04/2024		
05615318400120240009600	Ejecutivo	BIANY YASMIN RAMIREZ OSPINA	EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA	Auto que inadmite demanda	29/04/2024		
05615318400120240010300	Ejecutivo	SINDY PAOLA CARMONA SUAREZ	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO	Auto que libra mandamiento de pago	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00156-00

El apoderado de algunos herederos solicita se nombre nueva terna de partidores, por cuanto los nombrados no manifestaron su aceptación al cargo.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se designa nueva terna de partidores:

1°. LAURA MARIA RAMIREZ GONZALEZ, CRA 49 87-73 Itagüí, tel. 3147870607, email: lauramaria29_06@hotmail.com.

2°. JOSE HORACIO SALAZAR MAZO, CLL 20 B 80 AA-44, MEDELLIN, TEL. 3105974806, josehoraciosalazar@gmail.com.

3°. ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, CRA 42 59-121 Medellín, cel. 3148720882, email: abogadoacristina@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00258

En atención al memorial que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por el Banco GNB SUDAMERIS, donde informan que: *“...la señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA se vinculó con nuestra entidad a través de la obligación No. 104959485, la cual fue desembolsada el 7 de septiembre de 2017, por un monto de \$71'600.000,00 a un plazo de 108 meses, con cuotas fijas mensuales por valor de \$1'318.430,00 cada una, con primera fecha de pago el 5 de noviembre del año 2017 y así sucesivamente hasta dar cumplimiento al plan de pagos previsto”* y donde además indican que: *“...teniendo en cuenta que el crédito No. 106672825 (106586750 – 104959485) continuó presentando vencimiento, pasó a estado de cobro jurídico y como consecuencia de la altura de mora presentada se procedió de conformidad con lo acordado en el pagaré, de hacer efectiva la cláusula aceleratoria, razón por la cual a la fecha el valor adeudado no se encuentra distribuido en el plazo de financiación definido inicialmente (por cuotas), sino en un valor total en mora, con liquidación al 3 de abril de 2024 por \$115'124.901,44, sin incluir honorarios del 15% más IVA.”*

Lo anterior de ser procedente se tendrá como prueba en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ (E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	056153184001 2023-00288-00

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y a la defensa, previo a resolver sobre la inscripción en el REDAM del demandado ERIBERTO GUARIN BONZA, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado tal y como se ordenó en el auto del 25 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Dependiendo de la respuesta del demandado a la notificación de la demanda, se le dará el traslado correspondiente a la solicitud de inscripción en el registro del REDAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	TATIANA ÁLZATE FRANCO representante legal de la menor D.M.H.A.
Ejecutado	NICOLAS DANIEL HENAO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00421-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No 260
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor D.M.H.A. representado legalmente por su progenitora TATIANA ÁLZATE HENAO por intermedio de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor NICOLAS DANIEL HENAO.

Mediante auto del 05 de FEBRERO de 2024, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la menor D.M.H.A. en contra de NICOLAS DANIEL HENAO, por la suma DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.437.052) por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde junio de 2016 hasta el mes de DICIEMBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal el día 05 de marzo de 2024 y al cumplirse las preceptivas del artículo 292 del Código General del Proceso. El termino de traslado venció el 19 de marzo de 2024, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene la el acta de conciliación del 05 de mayo de 2016 del Centro Zonal Oriente del ICBF, donde se acordó que el señor NICOLAS DANIEL HENAO se comprometió a pagar la suma de \$100.000 mensuales, pagaderos los 5 y 20 de cada mes en cuotas de cincuenta mil pesos (\$50.000) a favor de su hija D.M.H.A. los cuáles serán pagados a la señora TATIANA ALZATE, quien expedirá recibo del dinero entregado. La cuota se aumentará cada año y en la misma proporción que aumenta el salario mínimo legal a partir de cada año. Así mismo se cuenta con la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro del 28 de febrero de 2022 que incrementó las cuotas iniciando en agosto de 2022

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado guardo silencio dentro del término del traslado, por tal motivo, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$820.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor D.M.H.A. representada legalmente por su TATIANA ALZATE FRANCO en contra del señor NICOLAS DANIEL HENAO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$820.000,00).

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ (E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SINDY PAOLA CRAMONA SUAREZ
BENEFICIARIO.	J.G.C.
EJECUTADO.	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO
RADICADO.	056153184001-2024-00103-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	262

Toda vez que la presente demanda fue subsanada de debida forma y con ellos se reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, después de adecuar en debida forma las pretensiones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor J.G.C. identificado con NIUP N° 1.036.259.061 representado legalmente por su progenitora SINDY PAOLA CARMONA SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.938.175 en contra de ROBINSON ANDRÉS MORALES OSPINA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.136, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.672.562) discriminado así: (\$727.179)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias, de mayo a diciembre de 2018, mas **(\$1`484.336)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, mas **(\$1.583.400)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, mas **(\$89.440)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, mas **(\$267.184)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022, mas **(\$2.959.932)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2023, mas **(\$739.980)** correspondiente a las cuotas adeudadas de los meses de enero a marzo de 2024; además de la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.914.158)** por capital correspondiente a los vestuarios del año 2018 al 2023, además de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.595.108)** correspondientes a los subsidios familiares dejados de pagar desde el 2018 al 2024; además de la suma de **(\$210.000)** correspondiente al saldo dejado de pagar de lo adeudado entre enero y marzo de 2018 acordado por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario devengado, de propiedad del demandado OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO quien labora en

la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, con Nit.890916933-8, ubicada en Calle 44 Nro. 50 AA-62, E-mail transurbano@une.net.co, Tel. 5612488.Oficiese en tal sentido.

Decretar el embargo de la motocicleta de placas LJM25B de propiedad del demandado OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO, inscrita en la secretaria de Movilidad de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infanciay Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el finde impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SEXTO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte delejecutado ante las centrales de riesgo.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, a la Defensora de Familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO identificado con T.P. 214.073 del C.S.J. lo anterior de conformidad con el art 72 y Ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILO
JUEZ (E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	BIANY YASMIN RAMIREZ OSPINA representante legal del menor E.F.R.
EJECUTADO.	EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA
RADICADO.	056153184001-2024-00096-00
ASUNTO.	Inadmitite
Interlocutorio N°	217

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el título ejecutivo vigente suscrito por las partes y los abonos entregados por el demandado.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Reconocer personería para actuar a la Defensora de Familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, portadora de la T.P. 214.073 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ (E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	056153184001 2017-00338-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, donde se informa que el señor José Argemiro Arenas Urrego: “...se encuentra desempleado, puesto que mediante la resolución No. 06 del 23 de febrero del año 2024, se le notifico sobre la terminación de su provisionalidad como secretario de despacho en el juzgado promiscuo del circuito de Frontino, por tanto, desde el 01 de marzo se carece de un trabajo formal. ...”, y teniendo en cuenta lo manifestado, se solicita que se aplicación en la sentencia del JUZGADO PROMISUCUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA del 05 de mayo del año 2017; este despacho, al hacer el estudio del memorial y del título que presta merito ejecutivo en el presente asunto, es decir LA SENTENCIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA del 05 de mayo de 2017, observa que: estableció.

n dicho título se estableció entre otras cosas: “SEGUNDO. FIJESE una cuota mensual equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales devengados por José Argemiro Arenas Urrego de C.C. No 71.023.038, luego de las deducciones de ley, en favor de sus hijos JUAN JOSE ARENAS MACHADO y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO y el 100 % del subsidio familiar que le corresponde a los niños, la cual deberá ser entregada mensualmente a la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ de C.C.39.420.992, madre de los alimentarios, los primeros 5 días de cada mes, en caso de que JOSE ARGEMIRO ARENAS MARTINEZ, carezca de empleo formal, deberá entregar a PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ el 35% de un SMLMV por concepto de cuota alimentaria, durante los primeros 5 días de cada mes, por las razones expuestas en la parte motiva”.

Ahora bien, como se demuestra en las pruebas aportadas con la citada solicitud, el demandado se quedó sin empleo en razón de la resolución No 06 del 23 de febrero de 2024, donde el Juzgado Promiscuo de Frontino Antioquia aceptó el reintegro de la Dra. Andrea Patricia Espejo Buriticá en propiedad para ocupar su cargo de secretaria y allí mismo se le comunica al demandado ARENAS MARTINEZ la terminación de su provisionalidad como secretario de ese despacho a partir del 28 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, en concordancia con la mencionada sentencia que presta mérito ejecutivo: al momento de realizar la liquidación de crédito correspondiente, se tendrá como valor de la cuota alimentaria mensual lo correspondiente al 35% del salario mínimo legal, ello a partir del 01 de marzo de la

presente anualidad, que es la fecha desde la cual el señor ARENAS URREGO carece de empleo formal.

De igual manera se le advierte al demandado JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO que en caso de vincularse laboralmente, deberá comunicarlo inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Evelyn Vivas Carrillo", followed by a period.

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ